

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 23

**26 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los veintiséis (26) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	65318-2022	JHON JAIRO CRUZ ROJAS	CC. N°	79897922	1216-02
2	8390-2023	LUIS TRIANA BURGOS	CC. N°	4059644	1205-02
3	48337-2022	RICARDO ALONSO SALINAS RIOS	NIT N°	79989860	1553-02
4	11812-2023	JUAN CAMILO LEON ARISTIZABAL	CC. N°	1136888865	1273-02
5	3549-2021	VLADIMIR BELLO RAMIREZ	CC. N°	79835772	077-02
6	65554-2022	LISANDRO REYES REYES	CC. N°	1049619441	1301-02
7	1530	JEISSON RAMOS GUTIERREZ	CC. N°	1032382987	1664-02
8	52884-2022	EZEQUIEL ARISTIZABAL RAMOS	CC. N°	80767412	1152-02
9	43095-2022	AUDREY BABATIVA RUBIANO	CC. N°	93338398	1619-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE ABRIL DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet el día 26 DE ABRIL DE 2024

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día 03 DE MAYO DE 2024.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

RESOLUCIÓN No. 1664-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 30 de julio de 2022 el señor JEISSON RAMOS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.382.987, conducía el vehículo de placas YDM95C cuando fue requerido en vía por el policía de tránsito WILLIAM ALFONSO CASTAÑEDA MOSALVE en razón al reporte que le fue suministrado sobre un accidente de tránsito, encontrando dicho policial que el mencionado conductor se encontraba en aparente estado de embriaguez, por lo cual lo condujo a la Unidad Básica UPJ Puente Aranda, donde el doctor JAMES YESID LEÓN CASTAÑEDA, médico especializado adscrito al INMLCF, le realizó examen clínico forense a las luces de la *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda*, logrando establecer que el inculpado presentaba embriaguez de segundo grado, siéndole notificada la orden de comparendo nacional N° 1100100000034107923 el día 31 de julio de 2022, por la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, como: «*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.* ».
2. El 03 de octubre de 2022 el señor inculpado compareció ante la autoridad de tránsito de esta Secretaría a fin de impugnar la reseñada orden de comparendo, dando lugar a la instalación de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual se recaudaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y se adoptó decisión de fondo el día 24 de julio de 2023, declarándolo contraventor por infringir lo tipificado en el literal F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, y sancionándolo como consecuencia de tal declaratoria con: i) MULTA de TRESCIENTOS SESENTA (360) SMDLV equivalentes a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$11.242.500); ii) SUSPENSIÓN de las licencias de conducción registradas en el RUNT por término de CINCO (5) AÑOS y prohibición de ejercer la conducción durante el mismo período; iii) INMOVILIZACIÓN del vehículo por término de SEIS (6) DÍAS HÁBILES y iv) realización de acciones comunitarias durante CUARENTA (40) HORAS.
3. En la misma diligencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamento del recurso de apelación, la defensa cuestionó el procedimiento adelantado por los funcionarios públicos sin la plenitud de garantías que exige la sentencia C-633 de 2014, sin que en el plenario obre prueba de la validez del requerimiento efectuado a su prohijado para que se realizara dicha prueba, al no encontrarse acreditado que se le explicaran con claridad todos los elementos que integran el concepto de plenitud de garantías desarrollado en dicha sentencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor RAMOS GUTIÉRREZ contra el fallo de primera instancia que lo declaró contraventor por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

3.1. De la conducta contravencional investigada

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un estudio concreto sobre la conducta endiligada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo aplicable a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los siguientes elementos: i) sujetos, ii) conducta y iii) objeto. En el primero de tales elementos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y al sujeto pasivo, quien es el afectado por la actuación proscrita. Por su parte, la conducta está compuesta por el verbo rector (acción u omisión del autor) y el modelo descriptivo, que se refiere a las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Por último, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, que expresamente establece la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. En tal sentido, el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, señala:

RESOLUCIÓN No. 1664-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

1. Sujetos:

1.1. Activo: Conductor.

1.2. Pasivo: La sociedad, representada por la administración a la cual corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir.

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia modal: bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción F es el derecho a la libertad de locomoción, con los límites establecidos por el legislador, y la seguridad en la circulación de los actores viales, previniendo los riesgos asociados a la conducción, sobre todo cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso bajo estudio, se analizará si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Sujeto Activo:

El *a quo* evidenció este elemento con la declaración del policía de tránsito WILLIAM ALFONSO CASTAÑEDA MONSALVE, quien informó que el 30 de julio de 2022 le fue asignado un caso de accidentalidad, en razón al cual se trasladó hasta el lugar de los hechos, encontrando que el señor JEISSON RAMOS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.382.987, conducía el vehículo de placas YDM95C.

Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, ya que las normas de tránsito propenden por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial la infracción prevista en el literal F del artículo 131 *ibídem*, que busca conjurar la actividad de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

Conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):

Observa esta instancia que el operador jurídico de primer grado encontró probado el ejercicio la conducción por parte del inculpado con la declaración del policía de tránsito WILLIAM ALFONSO CASTAÑEDA MOSALVE, quien informó que el 30 de julio de 2022 le fue asignado un caso de accidentalidad, en razón al cual se trasladó hasta el lugar de los hechos, encontrando que el señor JEISSON RAMOS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.382.987, conducía el vehículo de placas YDM95C.

Respecto al examen clínico forense, se observa que el operador jurídico de primer grado lo encontró ajustado a la legislación vigente con fundamento en el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBBOGUP-DRBO-28714-2022 de 30 de julio de 2022, suscrito por el doctor JAMES YESID LEÓN CASTAÑEDA, profesional universitario forense vinculado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica UPJ de Puente Aranda, en el cual se plasmó la metodología empleada por dicho profesional, el relato del examinado sobre los hechos que motivaron la realización del examen clínico, la descripción de dicho examen y, finalmente, su análisis y conclusiones, enmarcándose los hallazgos del profesional dentro del segundo grado de embriaguez, de acuerdo con la *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda* del INMLCF, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

Encontró entonces la autoridad que el investigado ejerció la conducción del vehículo de placas YDM95C y lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado del examen clínico que se le practicó con los requisitos de Ley y brindándole las garantías respectivas.

3.2. Del informe pericial de clínica forense

RESOLUCIÓN No. 1664-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

Ahora bien, debe preguntarse esta instancia si el procedimiento de determinación del estado de embriaguez del investigado estuvo ajustado a la normatividad vigente, o si, como lo indica el recurrente, se pretermitieron las plenas garantías del examinado.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, que mediante la Resolución N° 000414 – 27 agosto de 2002 “por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia” se identificaron como procedimientos para determinar el estado de embriaguez alcohólica, la alcoholemia (Resolución 1844 de 2015) y el examen clínico, habiendo expedido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para este último caso la “Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015”.

Disponiendo la citada norma en su artículo 1° los procedimientos que se pueden emplear, a saber:

“Artículo 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. (...)

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltado fuera de texto original).

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo y ante la no posibilidad de la prueba por alcoholemia “alcohosensor”, se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que se presentó en el caso de marras, por lo que motivó el traslado del ciudadano a una de las sedes de Medicina Legal.

Así mismo, resulta claro que, al tratarse de pruebas autónomas una respecto de la otra y estar previstas como medios independientes de determinación del estado de embriaguez alcohólica, en caso de practicarse cualquiera de ellas, no es menester recurrir a la otra u otras pruebas disponibles como de laboratorio, para corroborar los resultados de la primera, salvo cuando esta no permita la obtención de un resultado concluyente en torno al grado de embriaguez específico del examinado, subsistiendo, no obstante, la certeza del estado de embriaguez de dicho ciudadano, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Advertido lo anterior, se tiene que en la *Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda* se contemplaron como responsables de seguir los lineamientos divisados, los peritos médicos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los profesionales de la salud que deban realizar valoraciones clínicas forense relacionadas con la determinación del estado de embriaguez aguda y rindan el respectivo informe pericial, de acuerdo a la Constitución y Ley colombiana¹.

Por tanto, la persona idónea para haber adelantado el examen clínico de embriaguez era exclusivamente un profesional de la salud, siendo por regla general un médico legista vinculado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como acaeció en el presente caso.

Así, siendo el Dr. JAMES YESID LEON CASTAÑEDA en su calidad de Profesional Universitario Forense es apto para practicar el examen clínico de embriaguez conforme al ordenamiento jurídico vigente, resultando de ello el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBBOGUP-DRBO-28714-2022, con oficio petitorio: No - 2022-07-30. Ref: Informe 00539, de fecha 30 de julio de 2022, prueba debidamente decretada, incorporada al proceso contravencional y de la que se le corrió traslado a la parte. Siendo oportuno y relevante para Instancia evidenciar que en este documento obra anotación en el acápite de “RELATO DE HECHOS” lo siguiente:

“RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que “ iba manejando una moto y atropello a una niña”.

Situación que denota, de un lado la conducción y del otro el influjo de bebidas embriagantes del hoy contraventor; situaciones que a la luz de las probanzas no fueron desvirtuadas.

¹ Ver Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015 Pag. 83.

RESOLUCIÓN No. 1664-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

Ahora bien, esta instancia profundizará en el procedimiento por examen clínico, el cual fue adelantado en el caso de marras para la detección del estado de embriaguez, refiriendo que el Instituto de Medicina Legal mediante la Resolución 712 de 2016 adoptó la segunda versión de la "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda" la cual tiene el propósito de «establecer el procedimiento que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación clínica de embriaguez aguda, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana a este respecto».

A la luz del reglamento traído a colación, este procedimiento está compuesto de las siguientes etapas «**Recepción del caso**», «**examen médico forense**» y «**análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial**», la recepción consiste en recibir al examinado y brindarle la información preliminar sobre la prueba, el examen corresponde a la prueba forense como tal y, finalmente, las conclusiones del informe gravitan en el análisis y valoración de los hallazgos clínicos en la humanidad del ciudadano.

El examen clínico está descrito en el punto 7.2.4 de la Guía el cual consta de varias acciones de las que merecen acotación:

- a) La presentación de los documentos y del examinado por parte del médico, allí el forense desde el inicio observará la actitud, apariencia, conducta y movimientos de la persona adicionalmente deberá verificar su identidad.
- b) **Informar al examinado en qué consiste la prueba forense, así como los procedimientos complementarios, objetivos e importancia dentro de las actuaciones judiciales o administrativas para de esta manera suscribir el consentimiento informado mediante el cual el examinado acepta participar en el examen clínico.** (Resaltado ajeno a texto)
- c) Anamnesis: esta etapa consiste en una evaluación surtida entre perito y examinado en la cual se obtiene información útil para el informe, puede dividirse en el relato de los hechos y el cuestionamiento antecedentes, traumas, lesiones o síntomas que puedan denotar el consumo de alguna sustancia.
- d) Examen clínico propiamente dicho: inicia desde el primer contacto visual que tenga el perito con el examinado en el que se describen manifestaciones, alteraciones o trastornos que revelan la influencia de sustancias embriagantes, se hace referencia a la presentación, porte y actitud de la persona estudiada; el estado de su conciencia, orientación, memoria, atención, afecto, lenguaje, aliento u olores particulares, piel y tejidos; pupilas, convergencia ocular o la presencia de congestión conjuntival o nistagmus; hidratación de mucosas, conducta motora, etcétera.
- e) Conclusiones, tras delimitar los hallazgos el perito interpretará los resultados y llegará a la conclusión del estado de embriaguez, el cual en caso de ser positivo deberá delimitarse en uno de tres grados de acuerdo a los síntomas mínimos de cada uno de ellos.

Bajo ese contexto y descendiendo al caso en concreto, con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo corroborar que el profesional JAMES YESID LEON CASTAÑEDA durante el examen clínico practicado al señor JEISSON RAMOS GUTIERREZ, acogió cada uno de los parámetros establecidos en la norma para el otorgamiento de la plenitud de garantías.

En ese sentido, se pudo ratificar que la profesional en salud, al realizar la narración de lo sucedido, fue clara y brindó certeza sobre las circunstancias que rodearon la práctica del examen clínico de embriaguez, permitiendo concluir que el procedimiento por ella desplegado se acogió a los lineamientos legalmente establecidos.

Ahora bien, como se puede advertir, el examen clínico es una forma, no solo idónea sino, científica de determinar la influencia del etanol en cualquier ser humano además de encontrarse prescrita por el reglamento (Resolución 414 de 2002), aunado a esto, la Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda estableció que la toma de muestra de sangre u otros serán necesarios en la medida en que el legista así lo considere de acuerdo al contexto del caso en concreto². Descendiendo al informe estudiado (No.UBBOGUP-DRBO-28714-2022 de fecha 30 de julio de 2022), los resultados fueron suficientemente evidentes para el diagnóstico haciendo innecesaria la toma de muestras para laboratorio.

Dicho lo anterior, entrará el despacho a analizar si el resultado del examen practicado fue ajustado a los criterios establecidos por el INMLCF.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección procederá a cotejar la sintomatología que, según el numeral 7.3.4.3. de la citada guía expedida por el INMLCF³, corresponde a un diagnóstico de segundo grado de embriaguez alcohólica con el examen clínico efectuado al inculpado, de acuerdo con el informe pericial de clínica forense No.UBBOGUP-DRBO-28714-2022 de fecha 30 de julio de 2022, en aras de comprobar si, efectivamente, el examen que le fue practicado al actor permite demostrar que este se encontraba en el segundo grado de embriaguez alcohólica para el día de los hechos.

² Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda, 7.4. Actividad No 4 Pruebas paraclínicas complementarias, 7.4.3. condiciones.

³ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

RESOLUCIÓN No. 1664-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

DIAGNÓSTICO FORENSE DE EMBRIAGUEZ ALCOHÓLICA EN SEGUNDO GRADO	EXAMEN CLÍNICO REALIZADO AL INVESTIGADO Y SUS CONCLUSIONES
<p>«El diagnóstico forense de embriaguez alcohólica de segundo grado se configura con la presencia de por lo menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nistagmus posrotacional evidente. 2. Incoordinación motora moderada. 3. Aliento alcohólico. 4. Disartria. <p>Analizados dentro del contexto específico del caso. Además, puede haber alteración en la convergencia ocular. Estos signos presuponen un mayor compromiso de la esfera mental y neurológica (en lo relativo a la atención, concentración, memoria y juicio) y por ende mayor incapacidad para efectuar actividades de riesgo.»</p> <p>Numeral 7.3.4.3. de la Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015</p>	<p><i>Presentación, porte, actitud, conducta motriz: Adecuados para la edad y el contexto Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente. Sensorio: Estado de conciencia: somnoliento. Orientación: Orientado en sus tres esferas. Atención: disminuida (distractibilidad - hipoprosexia). Memoria: sin alteracion. Afecto: Eutimico. Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria evidente. Alteraciones del pensamiento, sensopercepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección: Sin alteraciones al momento del examen. Piel y Mucosas: Semisecas. Ojos: Presenta congestión conjuntiva. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: alterada. Pupilas: midriáticas. Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia. Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha: - Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Alterada - Test de movimientos rápidos alternos: Alterada - Prueba de Romberg: Alterada - Prueba de marcha en Tamdem (punta-talón): Alterada - Prueba de marcha en las puntas de los pies y los talones: Alterada. Evaluación de Nistagmus: - Nistagmus espontáneo: Evidente - Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Presente leve horizontal. - Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente evidente horizontal. (Resaltado ajeno a texto)</i></p>

Por consiguiente, evidencia este despacho, que los síntomas hallados por el médico JAMES YESID LEON CASTAÑEDA al señor JEISSON RAMOS GUTIERREZ, consignados en debida forma en el informe pericial de clínica forense N° UBBOGUP-DRBO-28714-2022 de fecha 30 de julio de 2022, incorporado a esta actuación como medio de prueba, permite concluir certeramente que este ciudadano se encontraba en un estado de **embriaguez alcohólica grado dos**, sin que hubiese sido necesaria la realización de pruebas paraclínicas complementarias, tal y como lo exteriorizó la profesional especializada forense en su informe.

Bajo ese entendido y acudiendo al acervo probatorio obrante en este expediente, se concluye entonces que el Dr. JAMES YESID LEON CASTAÑEDA, en su calidad de Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, era la profesional idóneo para practicar el examen clínico de embriaguez conforme al ordenamiento jurídico vigente, por lo que la autoridad de tránsito decretó como medio de prueba en la actuación administrativa el Informe Pericial de Clínica Forense, suscrito por ella, siendo el documento conducente, pertinente y útil para poner en conocimiento con plena certeza el grado de embriaguez alcohólica en que se encontraba el impugnante para el día de los hechos.

Prueba documental que, como se ha expuesto a lo largo de este escrito, fue decretada, incorporada y valorada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y permitió al operador jurídico arribar a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de la falta de tránsito imputada al señor JEISSON RAMOS GUTIERREZ, quien, por su inactividad procesal, no logró desvirtuar la presunción de autenticidad y legalidad que reviste a dicho documento público, así como tampoco pudo desacreditar el hecho probado con él, específicamente que el investigado, para el 30 de julio de 2022, se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Así mismo, reposa en el plenario el Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes clínico-forenses, valoraciones psiquiátricas o psicológicas forenses y otros procedimientos relacionados v03 obrante a folio 30, documento que se encuentra con firma y cédula del señor JEISSON RAMOS GUTIERREZ. Este documento especifica que el procedimiento forense será realizado al señor RAMOS GUTIERREZ, y está debidamente suscrito con firma y huella del ciudadano como señal de aceptación.

RESOLUCIÓN No. 1664-02 = POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

En conclusión, el examen clínico como prueba documental del estado de embriaguez alcohólica en que se encontraba el impugnante al momento de ejercer la actividad de conducir, cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente al interior del proceso contravencional adelantado por esta dependencia, sin que existiere una causal de exclusión que no permita su decreto, incorporación y valoración en el mismo máxime cuando este documento y el procedimiento realizado por el médico legista cumplen cabalmente con los postulados del protocolo establecido por medicina legal quedando entonces sin vocación de prosperidad los argumentos de defensa expuestos por parte de la apoderada del recurrente en este sentido.

3.3. De la valoración probatoria y plenitud de garantías

Ahora bien, debe preguntarse esta instancia si, como sugiere el recurrente, en el caso bajo estudio existió violación al debido proceso por haberse realizado el examen clínico a su defendido sin una exposición previa de los elementos que integran el concepto de plenitud de garantías desarrollado en la sentencia C-633 de 2014, y por no obrar en el plenario ninguna prueba de que su defendido brindara consentimiento para la realización de tal examen, aunado a que este presentaba unas lesiones que, a su juicio, desvirtúan la legalidad del procedimiento de determinación del estado de embriaguez de su representado.

En tal virtud, no hay lugar a acoger el argumento de la defensa sobre la ausencia de elementos que prueben la legalidad del requerimiento efectuado a su defendido para la realización del examen clínico y del consentimiento de este para la práctica de dicho examen, por haber sido la misma apoderada del investigado quien desistió de la prueba documental que acreditaba dicha situación, como se ilustró en precedencia.

Asimismo, en cuanto al argumento de la defensa según el cual en el plenario no se encuentra demostrado que al investigado le fueran explicados en debida forma los elementos del concepto de plenitud de garantías de que trata la sentencia C-633 de 2014, el despacho realizará el siguiente estudio:

El inciso final del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la competencia para determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez de una persona sin causarle lesión alguna, disposición en virtud de la cual el referido instituto expidió la Resolución 414 de 2002, cuyo artículo 1° identificó como procedimiento para determinar ese estado: (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico⁴.

Por otra parte, frente al concepto de plenitud de garantías, la Corte Constitucional, en sentencia C-633 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), señaló que las autoridades de tránsito deben informar al examinado, de forma clara y precisa, los siguientes elementos: «*Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente*».

Con lo anterior, cabe destacar que, a pesar de describir los elementos que componen las «*plenas garantías*», la Corte Constitucional no entró a definirlos de manera concreta, luego no existe una enunciación exigible en el marco constitucional o legal que precise la naturaleza y la definición de la prueba, o el modo de controvertirlas, probatoriamente hablando, situación que no puede predicarse de los tipos de pruebas disponibles, los que se encuentran reglados en la Resolución N° 414 de 2002 «*Por la cual se fijan parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia*».

⁴ Artículo 1°. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema; **B. Por examen clínico.** Cuando no se cuente con **métodos directos o indirectos** de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta instancia que, en el procedimiento de medición del estado de embriaguez del inculcado, fueron desplegadas todas las garantías a favor del examinado al haberse realizado dicho procedimiento con apego a las normas aplicables y habérsele explicado de forma detallada los elementos enunciados en la sentencia C-633 de 2014, lo cual no logró desvirtuar con ningún medio de prueba.

En igual sentido, de la declaración rendida por el agente de tránsito y el examen clínico realizado al investigado se colige que a este le fueron informados, de manera clara y precisa, cada uno de los elementos que integran el concepto de *plenitud de garantías*, así como los distintos grados de embriaguez y las consecuencias de no practicarse dicho examen, situación que en ningún momento fue controvertida por la parte impugnante, que se limitó a aseverar que no se dio tal explicación, sin soportar en forma alguna su dicho.

En este orden, resulta notorio que la supuesta ausencia de garantías alegada por el recurrente, corresponde a su propia interpretación de los elementos descritos por el máximo tribunal constitucional y no que, en efecto, se dejara de informarle de forma clara y precisa las condiciones que aseguraban sus derechos.

3.4. De la idoneidad del agente de tránsito notificador.

Esta Dirección podrá preguntarse si el agente de tránsito que notificó el comparendo no cuenta con la calidad e idoneidad para ejercer su función, así como lo sugirió la defensa por considerar que no dan con certeza las fechas de capacitación. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio:

Es claro para la Secretaría Distrital de Movilidad, que existe un cuerpo policial adscrito directamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y es allí donde se convalidan o no los requisitos de ingreso a dicha institución, por lo que, si el funcionario está vinculado a la mencionada institución, es porque validó y cumplió con los requisitos que allí se establecieron para su ingreso, de donde se puede concluir, que es un servidor público y sobre la cual, por lo menos en el plenario se observa, que no existe actuación administrativa disciplinaria o decisión judicial que invalide su nombramiento y cumplimiento de misión dentro de la referida institución.

Y es que en relación con el curso de actualización a que hace referencia el apelante en su escrito, el artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 establece:

"Artículo 3. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la melena, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con Jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pensum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo "

Analizados los argumentos del apelante respecto a que el agente de tránsito manifiesta ser técnico profesional, pero no da con certeza las fechas de capacitación que reciben para sus cargos, es importante aclarar que revisada la declaración juramentada rendida el 19 de enero de 2023 por el agente de tránsito WILLIAM ALFONSO CASTAÑEDA MONSALVE, en ningún aparte de la misma se observa que se le haya hecho pregunta alguna con relación a los cursos de capacitación que este haya hecho; como tampoco se observa en el expediente que el certificado que acredite dichas capacitaciones haya sido solicitado como prueba de parte o de oficio, motivo por el cual los argumentos pugnados por la defensa frente a este tema carecen de fundamento y no serán tenidos en cuenta por este despacho.

Siguiendo con este derrotero, a la luz de la normatividad antes citada y los medios de prueba obrantes en el infolio, especialmente la declaración juramentada del agente de tránsito WILLIAM ALFONSO CASTAÑEDA MONSALVE en la que manifiesta ser de profesión POLICÍA, con un grado de escolaridad de TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL,

RESOLUCIÓN No. 1664-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

se observa que, en efecto, el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció el deber de actualización a cargo de los miembros del cuerpo de control operativo con una periodicidad anual; no obstante, esa actualización no se erige como un requisito sine qua non para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentra la realización de los procedimientos de tránsito, es decir, no debe confundirse la formación que faculta a los agentes de tránsito para fungir como tales con la actualización sobre esta, al respecto, cabe considerar el artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual establece:

"Artículo 4. Acreditación de formación - programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.

Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia "

Con lo anterior, resulta claro que **el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial y no la actualización anual sobre las normas aplicables a la materia.** Así mismo, se reitera que la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hubiesen acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrían continuar ejerciendo su función.

Y es que, como se señaló en líneas anteriores, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Por lo que todos los cuestionamientos alegados por la defensa que pretende atacar la idoneidad del agente que notificó el comparendo, esta Instancia, advierte que no comparte lo manifestado al respecto, teniendo en cuenta que, con el testimonio rendido por este, se logra dilucidar que el procedimiento seguido, fue conforme a las normas vigentes, quedando demostrado para esta instancia que la agente tiene el conocimiento tanto técnico como procedimental para realizarlo.

Siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que la referida agente, es una persona idónea; además tienen amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que la agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad de la agente.

3.5. In Dubio pro-administrado.

In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber

RESOLUCIÓN No. 1664-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C-225 de 2017

“A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...). Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor JEISSON RAMOS GUTIÉRREZ tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no solicitó ni adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

En razón a lo anterior, en lo que se refiere a la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado alegada en el recurso, este Despacho considera que no se configuró en el proceso, toda vez que los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa y que fueron debidamente valorados, llevaron con plena certeza y convicción al a quo a la conclusión lógica y razonable, que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

En consonancia, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 24 de julio de 2022 como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor JEISSON RAMOS GUTIÉRREZ conductor de la motocicleta de placa YDM95C y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

Ante estas consideraciones y al no haberse desvirtuado lo indicado en el comparendo impugnado, esta instancia procederá a confirmar el fallo apelado, por encontrarlo ajustado a derecho y fundado en las probanzas allegadas en forma real, legal y oportuna al plenario, y no surgir elementos jurídicos nuevos que modifiquen tal decisión.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte - Secretaría Distrital de Movilidad,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el fallo de 24 de julio de 2023, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor JEISSON RAMOS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.382.987, por infringir el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696, imponiéndole, entre otras sanciones, MULTA de TRESCIENTOS SESENTA (360) SMDLV, que corresponden a DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES (295,83) UVT, equivalentes a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$11.242.500 M/Cte.); SUSPENSIÓN de las licencias de conducción registradas en el RUNT por término de CINCO (5) AÑOS y prohibición de ejercer la conducción durante el mismo período y la INMOVILIZACIÓN del vehículo por término de SEIS (6) DÍAS HÁBILES y iv) realización de acciones comunitarias durante CUARENTA (40) HORAS, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 1664-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1530 DE 2022

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D. C., a los

16 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Martha Emilce Villamil Ávila
Revisó: Juan David Moreno

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	505148
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	dconevelin@gmail.com - dconevelin@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442004460671
Fecha envío:	2024-04-18 09:47
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/18 Hora: 09:48:13	Tiempo de firmado: Apr 18 14:48:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/04/18 Hora: 09:48:13	Apr 18 09:48:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[20829]: 69CA6124880C: to=<dconevelin@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.33, delays=0.1/0.02/0.15/0.06, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser ed4-20020ad44ea400000b0069681bbfd9csi159 9777qvb.481 - gsmtpp (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: RADICADO SDM No-202442004460671

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442004460671.pdf	77924ca1e11887cfaf0fbacbe76d8626d0f6628875a46d2b6e82378009f7a55
1202442004460671_00002.pdf	be00fa13230ac6eb0611640ede858384eea4fbee78294a1b79656c0ff09b38b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co